ÁREA F

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

Expedientes Área 31
Expedientes admitidos..... 6
Expedientes rechazados 10
Expedientes remitidos a otros organismos..... 3
Expedientes acumulados 2
Expedientes en otras situaciones 10

Los expedientes relativos al ámbito de la cultura y, en particular, a la protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural y de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural, han sido los que más presencia han tenido en el Área de Cultura, Turismo y Deportes. Los expedientes sobre turismo han sido más anecdóticos, y, de hecho, únicamente se ha contabilizado el procedente de una queja que fue archivado sin observarse irregularidad en la actuación de la Administración denunciada.

Teniendo en cuenta que en el año 2011 se contabilizaron 77 quejas relativas a la protección, uso y promoción del leonés, no ha existido un notable descenso del número de las cuestiones abordadas en el año 2012. Así, aunque se ha pasado de 104 quejas en el año 2011 a 31 quejas en el año 2012, y al margen de que el año 2012 también se presentaron otras 9 quejas relacionadas con la protección, uso y promoción del leonés, sin embargo, en el año 2012 se tramitaron cinco expedientes más de oficio.

Los expedientes más significativos han estado relacionados con la falta de conservación de inmuebles concretos, e incluso un vagón de ferrocarril, que demandaban actuaciones para evitar su pérdida, a pesar de que tenían reconocido algún tipo de protección en consideración a su valor patrimonial. Ello ha dado lugar a diversas resoluciones, instando a la Consejería de Cultura y Turismo y a los ayuntamientos en los que se encuentran los inmuebles a que adopten las medidas que a cada cual corresponde según la normativa reguladora. En concreto, podemos hacer referencia a varios inmuebles de la localidad de

Alaejos (Valladolid), la Casa de los Carral de Villar de los Barrios (León), el Molino Viejo de Cistierna (León) y un vagón de ferrocarril destinado al Museo Ferroviario de Cistierna. A las resoluciones relativas a estos bienes habría que añadir otras emitidas, tanto en expedientes iniciados con quejas, como en expedientes tramitados de oficio, sobre la iglesia de San Lorenzo de Sahagún (León), la parte antigua de la ciudad de Béjar (Salamanca), y el Cerro de los Almadenes en Otero de los Herreros (Segovia). Otro expediente iniciado de oficio sobre el entorno del Cerro de San Vicente (Salamanca) fue archivado, tras solucionarse el motivo que dio lugar al mismo; y un expediente más iniciado de oficio sobre la antigua fortaleza de Castrotorafe (Zamora) se encontraba en tramitación a la fecha de cierre de este Informe. Asimismo, cabe destacar que nueve quejas sobre la protección, uso y promoción del leones fueron archivadas, por existir una pronunciamiento anterior de la institución al respecto.

Junto a las resoluciones emitidas en materia de cultura, cabría añadir una con relación a la omisión de determinados deportistas de alto nivel en las relaciones publicadas al efecto por la Consejería de Cultura y Turismo, así como otra relativa al precio que debían pagar las familias monoparentales para el uso de instalaciones deportivas, superior en comparación al que debían pagar el resto de familias, con ocasión de una actuación de oficio iniciada por la procuraduría.

Una vez más, la colaboración de la Consejería de Cultura y de los ayuntamientos a los que nos hemos dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que nos ha sido facilitada, como en cuanto a la respuesta dada a nuestras resoluciones, existiendo un alto grado de aceptación de éstas. De hecho, sin perjuicio de algún matiz, no podemos considerar la existencia de rechazo alguno a nuestras resoluciones.

A los efectos de valorar este apartado de resumen de actuaciones, hay que tener en cuenta que, a fecha de cierre del Informe, en varios casos, la Administración a la que se ha dirigido la correspondiente resolución se mantenía dentro del plazo para mostrar su aceptación o rechazo, permaneciendo el expediente abierto a la espera de dicha contestación. Este es el motivo por el que, en dichos casos, no se hace ninguna indicación sobre la postura de la Administración, sin que ello quiera decir, con carácter general, que ésta haya omitido dar la correspondiente respuesta en el plazo establecido o en el que razonablemente se hubiera dejado transcurrir.

1. CULTURA

1.1. Protección y conservación de Bienes de Interés Cultural

El expediente **20111688** se inició con motivo de una queja sobre la posible falta de actuaciones de prevención, para evitar el deterioro que estaban sufriendo los inmuebles protegidos por la legislación urbanística vigente en el municipio de Alaejos (Valladolid). En particular, se hacía hecho alusión al edificio sito en la calle Ramón y Cajal, Nº 6 de Alaejos, catalogado en el Plan especial del casco histórico con protección ambiental, con un escudo blasonado declarado Bien de Interés Cultural.

Con relación a ello, recibimos los informes que habíamos solicitado a la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Alaejos, sobre la conservación del inmueble, y, según dichos informes, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en virtud del acuerdo adoptado el 13 de julio de 2011, había autorizado, bajo la supervisión municipal, el desmontaje y retirada parcial de ciertos paños de forjados desplomados que estaban provocando empujes no deseados en la fachada principal, llevándose a cabo las correspondientes actuaciones de supervisión de la ejecución de dichos trabajos. De este modo, podíamos considerar que, en el marco de las competencias que correspondían a la Administración que tutela la protección del Patrimonio Cultural, así como de las que tutelan la legalidad urbanística, se estaban llevando a cabo las acciones previstas en la normativa vigente.

Cabría señalar, sin embargo, que, antes de que el inmueble al que se refiere esta actuación llegara al actual estado de deterioro, a pesar del valor patrimonial que comparte con otros inmuebles del municipio de Alaejos, debieron adoptarse medidas preventivas. A estos efectos, el deber de conservación de los edificios corresponde a los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos sobre el bien, tanto conforme a la normativa relativa a la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (art. 24 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, aplicable a cualquier bien de interés artístico, histórico, arquitectónico, etnológico, científico o técnico, con independencia de que los más relevantes tengan un régimen especial de protección), como conforme a la normativa urbanística [art. 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León]. No obstante, las administraciones también tienen unos deberes en cuanto a la promoción y, en su caso, exigencia de que sean cumplidas las normas de conservación de los bienes inmuebles, y, en particular, de aquellos que presentan un interés desde el punto de vista patrimonial y local.

Una actuación, tanto de carácter conservador como preventiva de un deterioro de más difícil o imposible reparación, puede llevarse a cabo a través de las órdenes de ejecución de obras y trabajos necesarios, dirigidas a los obligados, para que éstos cumplan los deberes urbanísticos, conforme a lo dispuesto en los arts. 319 y ss del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Las entidades locales, y en particular el Ayuntamiento de Alaejos, también tienen la obligación de promover la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que se ubican en su ámbito territorial (art. 3.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León), y, una forma de intervenir en tal sentido, máxime tratándose de un bien catalogado en el Plan especial del casco histórico con protección ambiental, es mediante la exigencia de las obligaciones impuestas a los obligados por las normas urbanísticas.

En esta medida se formularon la siguiente resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que, con la colaboración del Ayuntamiento de Alaejos, se mantengan las actuaciones de seguimiento de las obras llevadas a cabo para la rehabilitación del edificio al que se refiere este expediente, y para la debida tutela del escudo de dicho edificio que ha sido declarado Bien de Interés Cultural".

Al Ayuntamiento de Alaejos:

"Que la legislación urbanística proporciona mecanismos a los Ayuntamientos, tales como las órdenes de ejecución, para exigir la conservación de bienes como los edificios catalogados en un Plan Especial con Protección Ambiental, y que, cuanto menos se demore la intervención municipal dirigida a dicha conservación, menor será el esfuerzo que implique la misma, tanto para la propiedad como para las Administraciones públicas, evitándose, en último extremo, la ruina que pudiera sobrevenir de un bien con evidente interés patrimonial".

La Consejería aceptó el contenido de nuestra resolución, indicando que era acorde con la práctica habitual y modo de proceder de la misma, y manteniendo que la rehabilitación del edificio sito en la calle Ramón y Cajal, Nº 6, de Alaejos había tenido el debido seguimiento. El Ayuntamiento de Alaejos, por su parte, aceptó nuestra resolución, indicándonos que se daría la mayor agilidad posible a las intervenciones municipales que procedieran para exigir la conservación de bienes tales como los edificios catalogados en el Plan especial, evitándose la ruina que pudiera sobrevenir a dichos bienes de evidente interés patrimonial.

En parecidos términos se tramitó el expediente **20112431**, en este caso con relación a la Casa de los Carral de la localidad de Villar de los Barrios (León), por el deficiente estado de conservación de dicho inmueble, que además posee dos escudos de más de cien años, y que, por tanto, se encontrarían amparados por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

En este caso, el contenido de las resoluciones emitidas fue la siguiente:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

«Adoptar, sin más demora, las medidas que se estimen oportunas conforme a la normativa reguladora del Patrimonio Cultural de Castilla y León, ante el flagrante incumplimiento de la propiedad de la "Casa de los Carral" de los deberes de conservación de la misma, en especial para garantizar la conservación de este inmueble».

Al Ayuntamiento de Ponferrada:

«Auxiliar a la Consejería de Cultura y Turismo en la identificación de los titulares de la Casa de los Carral y en cuantos aspectos sea requerido para promover la conservación de la "Casa de los Carral".

En caso de que resultara necesario en el momento actual, valorando al efecto el estado del inmueble, adoptar cuantas medidas sean necesarias para prevenir cualquier tipo de riesgo para las personas y las cosas a través de los instrumentos establecidos al efecto en la normativa urbanística».

El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó nuestras recomendaciones señalando que había facilitado al Servicio Territorial de Cultura los datos que poseía sobre la titularidad de la Casa de los Carral. Por su parte, la Consejería también aceptó la recomendación y, en consideración a la misma, la Dirección General de Patrimonio Cultural requirió a la Delegación Territorial de León que recabara los informes necesarios para ordenar la ejecución subsidiaria de las obras de conservación del inmueble.

Con posterioridad, el *BOCYL* de 4 de enero de 2013 publicó la notificación de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la resolución por la que se acuerda declarar el incumplimiento de los deberes de conservación previsto en el art. 24 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León del edificio denominado Palacio de los Carral en Villar de los Barrios en Ponferrada (León) y se acuerda la ejecución subsidiaria.

El expediente **20121624** se debió al cableado sustentado a la fachada de un edificio sito en el Conjunto Histórico Artístico de la parte antigua de la ciudad de Béjar (Salamanca), declarado mediante el Decreto 2407/1974, de 20 de julio.

Al margen de las relaciones de carácter civil, ajenas a cualquier Administración sujeta a la supervisión de esta procuraduría, nuestra actuación se debía centrar, más que en el interés particular de la propiedad del inmueble en el que se sustentaba el cableado, y a la que correspondería ejercer las acciones civiles que tuviera por conveniente, en el interés publico que representaba el adecuado mantenimiento de las características ambientales del centro histórico de Béjar, y en las medidas que habría de llevar a cabo el Ayuntamiento de Béjar para garantizar el cumplimiento de la normativa urbanística. A estos efectos, debemos remitirnos al art. 42.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y, asimismo, tener en consideración el deber de conservación que se atribuye a los propietarios de los bienes inmuebles para mantenerlos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, en los términos de lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Si a través de los instrumentos de ordenación urbanística no necesariamente debe preverse el soterramiento de los cableados de un centro histórico como el de Béjar, sí es preciso hacer un especial hincapié en la debida conservación y ornato de inmuebles que, aunque carezcan de una protección específica, sí formen parte de un conjunto histórico, y, de hecho, el Ayuntamiento disponía de un Programa de rehabilitación del centro histórico de Béjar que afectaba a la reurbanización de espacios públicos, para los que se proponía, como medida de intervención, el enterramiento de las instalaciones de red eléctrica municipales y la retirada de las fachadas de elementos antiguos en desuso.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos al Ayuntamiento de Béjar la siguiente resolución:

> *"Que sean dictadas las órdenes de ejecución precisas para que el cableado suspendido en el inmueble sito en la Calle Pardiñas, Nº 47, por la fachada que tiene vistas a la Plaza Martín Mateo, sea colocado en las debidas condiciones de ornato y seguridad en consideración al Conjunto histórico del que forma parte dicho inmueble".*

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Béjar, que nos comunicó que estaba llevando a cabo gestiones con la empresa suministradora de energía eléctrica, con el fin de resolver el problema relativo a la existencia de cableado sobre las fachadas de los inmuebles del casco histórico de Béjar.

El expediente **20120843** tuvo por objeto una queja relacionada con los restos arqueológicos del Cerro de los Almadenes en Otero de los Herreros (Segovia), y, en particular, un folleto sobre "Actuaciones arqueológicas en el Cerro de los Almadenes (Otero de Herreros, Segovia). Campaña 2012". En este folleto se describían los trabajos de la campaña 2012, y se hacía referencia a los descubrimientos obtenidos.

Con relación a ello, la Consejería de Cultura y Turismo, ante nuestra petición de información sobre las comunicaciones que hubiera obtenido la Dirección General competente en materia de patrimonio y bienes culturales sobre los resultados de la campaña llevada a cabo en el Cerro de los Almadenes en el año 2012, y sobre la documentación en la que se materializaran dichas comunicaciones, se limitó a indicarnos que, *"según lo establecido en el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado por Decreto 37/2007, de 19 de abril, el Director de la actividad arqueológica presentará, antes de que concluya el plazo de vigencia de la autorización, un informe con los resultados obtenidos en el transcurso de la misma. El plazo de vigencia de la autorización será hasta el 31 de diciembre del año para el que haya sido otorgada. Así se recoge en la resolución de 7 de mayo de 2012 de la Dirección General de Patrimonio Cultural por la que se concede permiso para realizar una excavación arqueológica en el Cerro de los Almadenes. Por lo tanto, aún no ha finalizado el plazo para presentar el mencionado informe con los resultados de la campaña".* Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que, según información obtenida del Servicio Territorial de Cultura de Segovia, se estaban desarrollando las actuaciones ordinarias para dicha supervisión de los trabajos autorizados durante la campaña del año 2012, y que *«el transcurso de la actividad está siendo conforme a la autorización concedida, sin haberse comunicado por parte del Director de la actividad incidencia alguna».*

En todo caso, debemos tener en cuenta que el art. 112.1 b) del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, obliga al solicitante de la autorización a "poner en conocimiento de la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales todo descubrimiento de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico que se produzca durante el desarrollo de la actividad inmediatamente o al finalizar ésta, no pudiendo darse a conocer a la opinión pública antes de comunicarlo a la Administración".

Sin embargo, el folleto al que hemos hecho referencia más arriba, parecía que de pública divulgación, incluía información sobre el desarrollo de la actividad seguida en el Cerro de los Almadenes, y de esta información debería haber tenido conocimiento previo la Administración. De este modo, con independencia de que no hubiera finalizado el plazo para que el director de la actividad arqueológica presentara el correspondiente informe con los

resultados obtenidos, si la Administración no estaba obteniendo una información que se daba a conocer al público, se estaba incumpliendo una de las obligaciones impuestas por la normativa al solicitante de la autorización concedida para llevar a cabo la actividad arqueológica.

Asimismo, el incumplimiento de dicho deber sería causa de revocación de la autorización en los términos previstos en el art. 115.2 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera dar lugar dicho incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el título VII de la Ley 12/2002, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

> *"- La debida investigación de los hechos relacionados con la información pública, facilitada a través de folletos o por otras vías, sobre las actuaciones arqueológicas llevadas a cabo en el Cerro de los Almadenes durante la campaña 2012, para determinar si se han incumplido las obligaciones impuestas al solicitante de la autorización concedida al efecto, y, en su caso, proceder conforme a lo previsto en la normativa vigente en cuanto a la revocación de la autorización e imposición de sanciones que pidieran corresponder.*
>
> *- Informar a esta procuraduría del resultado de dicha investigación al margen de una eventual aceptación de esta resolución".*

1.2. Protección y conservación de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural

El expediente **20120869** estuvo relacionado con el reconocimiento del valor y protección del conjunto formado por el Molino Viejo de Cistierna (también conocido como Molino Sandalio), su azud, el canal de derivación, las edificaciones del propio molino y el soto, cuya construcción se data, al menos, en el siglo XVIII.

Al margen de cuestiones referidas al procedimiento de competencia de proyectos seguido ante la Confederación Hidrográfica del Duero, y, en particular, con relación al proyecto del "Parque deportivo y de ocio de aguas bravas en Cistierna (León)" que ha presentado la Consejería de Cultura y Turismo, nuestras actuaciones se circunscribieron al valor que representa el conjunto histórico del Molino Viejo, y a su debida protección, tanto a través de la normativa urbanística, como de la normativa de protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, teniendo en cuenta, precisamente, las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura y Turismo en lo relativo a la conservación y protección de dicho patrimonio.

La información que recibimos de la Consejería de Cultura y Turismo hacía hincapié en el proyecto "Parque deportivo y de ocio aguas bravas en Cistierna (León)", promovido desde la Dirección General de Turismo de la Junta de Castilla y León en el marco del Plan Miner, financiado mediante convenio firmado entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la promoción del desarrollo económico alternativo de las comarcas mineras. En todo caso, se ponía de manifiesto que, en el proyecto, únicamente el acondicionamiento de un tramo de 250 metros del cauce del río Esla podía tener alguna afección en el Molino Viejo, por cuanto se contemplaba la corrección del azud, para el que se preveía una restauración completa que asegurara su continuidad, pero no en la edificación del molino propiamente, que es independiente del azud.

La consideración del molino como un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León por parte de la Consejería de Cultura y Turismo venía constatada por el hecho de que, a través de la resolución de fecha 7 de febrero de 2005, dicha Consejería informó negativamente la actuación proyectada por una empresa titular del molino, precisamente por el hecho de que la misma destruiría parte de la infraestructura de captación de agua del ingenio hidráulico e histórico y modificaría el entorno del mismo.

Con todo, la Administración autonómica competente en la protección del Patrimonio Cultural de nuestra Comunidad había actuado bajo la premisa de que el Molino Viejo de Cistierna es un bien integrante del Patrimonio Etnográfico de la Comunidad, cuyo interés está avalado por su antigüedad histórica y por haber servido al aprovechamiento histórico de los recursos del medio natural, motivo por el cual había sido incluido en el Inventario del Patrimonio Industrial de Castilla y León. Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo apuntó que, por su singularidad, el molino debería estar incluido en el catálogo de elementos protegidos de las Normas Urbanísticas de Cistierna, como había señalado la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León al Ayuntamiento de Cistierna, en particular a través de un acuerdo adoptado en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1995.

Con relación a esto último, el Ayuntamiento de Cistierna se limitó a informarnos que el molino no estaba incluido en el catálogo de elementos protegidos vigente en el municipio, y que no tenía ninguna competencia sobre dicho molino, que era de titularidad privada, por lo que la competencia correspondía a la Consejería de Cultura y Turismo. Frente a ello, debemos tener en cuenta que, con independencia de la titularidad del bien, la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a las entidades locales a proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubiquen en su ámbito territorial. Esta protección y promoción de la conservación

puede llevarse a cabo, en los casos en los que la singularidad de los bienes no reúna las características para ser declarados Bienes de Interés Cultural ni ser incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León conforme al art. 1.3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, a través de las normas urbanísticas municipales, incluyendo dichos bienes en el catálogo de elementos protegidos, como así ha instado la Consejería de Cultura y Turismo al Ayuntamiento de Cistierna.

Por otro lado, la Consejería de Cultura y Turismo nos había informado que, dada la situación de abandono que sufre el Molino Viejo de Cistierna, sería deseable intervenir en el conjunto edificado, añadiéndose que esto estaba fuera del alcance de la Administración por ser titularidad privada. Sin embargo, con relación a esto, también hay que señalar que existe un deber de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, de conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro; y, así mismo, existe un deber de los poderes públicos de garantizar la conservación, protección y enriquecimiento de dicho patrimonio (art. 24.1 y 2 de la Ley). De este modo, la Consejería de Cultura y Turismo podría adoptar medidas como la de recordar a la propiedad las obligaciones de conservación impuestas en la Ley, así como reiterar al Ayuntamiento de Cistierna la conveniencia de incluir el Molino Viejo en el catálogo de bienes protegidos de las Normas Urbanísticas Municipales, dada su significación económica, social y cultural, y dada su inclusión en el Inventario del Patrimonio Industrial de Castilla y León, todo ello en el contexto del Plan Sectorial de Patrimonio Industrial, enmarcado en el Plan Pahis 2004-2012 de intervención en el Patrimonio Histórico de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, dirigimos las siguientes resoluciones:

- A la Consejería de Cultura y Turismo:

"Que, como Administración competente en materia de Patrimonio Cultural, inste las medidas oportunas que permitan la conservación de la edificación del Molino Viejo de Cistierna, entre las que se pueden incluir el recordatorio de los deberes de conservación impuestos a la propiedad, y la reiteración de la propuesta dirigida al Ayuntamiento de Cistierna, para que incluya en el catálogo de bienes protegidos de las normas urbanísticas municipales dicho Molino".

- Al Ayuntamiento de Cistierna:

"Que, en consideración a la importancia e interés cultural del Molino Viejo de Cistierna, integrado en el Inventario del Patrimonio Industrial de Castilla y León, se

incluya igualmente en el catálogo de bienes protegidos de las normas urbanísticas municipales, para garantizar la debida protección del inmueble".

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó las recomendaciones contenidas en la resolución, poniendo de manifiesto que, en consonancia con el acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de 18 de diciembre de 2003, se había procedido a reiterar al Ayuntamiento de Cistierna la conveniencia de catalogar el Molino Viejo dentro de las Normas Urbanísticas Municipales, con el fin de garantizar su adecuada protección.

Asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo solicitó al Ayuntamiento de Cistierna que éste le remitiera información sobre la propiedad de dicho inmueble, dado que a la Consejería no le constaba dicho extremo, a los efectos de recordar igualmente a la propiedad del inmueble su deber de conservación.

También el Ayuntamiento de Cistierna aceptó nuestra resolución, indicando que, en el momento en el que se produjera la modificación de las Normas Urbanísticas de Cistierna, se procedería a la catalogación de una serie de edificios entre los que se encuentra el Molino Viejo y el Molino de la Sobarriba.

También se nos indicó que, en su momento, se había pedido un presupuesto para llevar a cabo un estudio arqueológico que permitiese la catalogación de dichos bienes, pero debido al coste del mismo, no se había podido llegar a realizar. Asimismo, se nos señaló que se había solicitado una subvención para la adaptación de las Normas Urbanísticas, la cual permitirá la catalogación deseada.

Con motivo de una queja que hacía alusión a un vagón construido en el año 1894, que fue cedido por FEVE al Ayuntamiento de Cistierna para ser destinado a lo que hoy es el Museo Ferroviario, y que fue abandonado después de ser restaurado por medio de una subvención concedida por la Diputación de León en el año 1999, se tramitó el expediente **20120623**.

A la vista de la información facilitada, tanto por la Diputación de León, como por el Ayuntamiento de Cistierna, pudimos comprobar que, en efecto, como consecuencia del abandono denunciado, la restauración realizada en el año 1999 se había perdido por completo, y el vagón se encontraba en un estado de absoluto deterioro.

Dadas las circunstancias que fueron tenidas en consideración, el Ayuntamiento de Cistierna era el responsable de llevar a cabo las medidas oportunas para que la ubicación y unas mínimas medidas de protección del vagón y otro material que le había cedido FEVE no

dieran lugar al deterioro que había sufrido durante años, y, en particular, aquel que había sido restaurado por medio de subvenciones públicas.

La debida gestión de los intereses públicos que tienen encomendadas las administraciones no puede ser compatible con el abandono de determinados bienes, aunque existían actuaciones y servicios prioritarios a los que deben hacer frente los municipios a los que hacía referencia el Ayuntamiento de Cistierna en su informe, a la vez que indicaba que el objetivo final del Ayuntamiento era llevar al Museo Ferroviario de Cistierna el vagón cedido en depósito por FEVE, como parte de la actividad desarrollada para la ampliación de dicho Museo.

En cualquier caso, también se advirtió que el Ayuntamiento de Cistierna podría no tener suficientemente identificado el material que de algún modo le habría cedido FEVE, ni el estado ni ubicación del mismo, ni las consecuencias que pudieran existir, incluso indemnizatorias, en el caso de que FEVE exigiera el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos u otros instrumentos jurídicos a través de los que se llevaran a cabo las correspondientes puestas a disposición de los bienes.

Con todo, se dirigió al Ayuntamiento de Cistierna la siguiente resolución:

"«- Que se lleve a cabo una relación de todo el material móvil cedido por FEVE al Ayuntamiento de Cistierna, concretándose el régimen al que están sometidas las cesiones de dicho material, la localización física del mismo, y el estado en el que se encuentra.

- La adopción de las medidas que resulten más urgentes para evitar el progresivo deterioro del material que corra un evidente peligro de pérdida, como podría ser su traslado a un lugar adecuado, y la dotación de elementos de protección (cubiertas, clausura de accesos, etc.).

- La redacción de un plan de medidas, con la colaboración de la Asociación de Ferroviarios San Fernando si así se estima oportuno, para dar el destino adecuado al material que debería ser parte del Museo Ferroviario de Cistierna, y para que éste pueda vincularse de forma estable al Museo Ferroviario mediante los acuerdos que corresponda formalizar con FEVE".

El Ayuntamiento de Cistierna nos mostró su expreso interés por el patrimonio ferroviario que es testimonio de la historia del municipio, poniendo su mayor empeño en la creación del Museo Ferroviario. Asimismo, con posterioridad a nuestra resolución, el Alcalde de Cistierna se puso en contacto con FEVE, para solicitar el traslado de los vagones CSV 5012 y

GFV 23 a la zona de la 2ª fase del Museo Ferroviario, lo cual fue llevado a cabo el 19 de septiembre de 2012.

2. DEPORTES

En relación con la situación de varios deportistas que, a pesar de sus resultados, habían quedado fuera de las relaciones de deportistas declarados de alto nivel de Castilla y León contenidas en la Orden CYT/402/2012, de 28 de mayo, y en la Orden CYT/531/2011, de 28 de abril, se tramitó el expediente **20121050.**

Según la información facilitada por la Consejería de Cultura y Turismo, la Federación de Deportes a la que pertenecían los deportistas no había remitido ninguna solicitud para la inclusión de los mismos en las relaciones de deportistas declarados de alto nivel, a pesar de que, conforme a los arts. 36 y 37 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva, es la Consejería competente la que debe aprobar dicha declaración, tras la propuesta elevada por la Comisión de evaluación del deporte de alto nivel de Castilla y León, y una vez iniciado de oficio o a instancia de las federaciones deportivas de Castilla y León el correspondiente procedimiento.

En definitiva, las federaciones deportivas están llamadas a realizar funciones públicas de carácter administrativo, en los términos de lo dispuesto en los arts. 13.3 y 19 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y, en particular, tienen un papel determinante a la hora de presentar las solicitudes de declaraciones de deportistas de alto nivel, acompañadas de las certificaciones de las actividades deportivas de los correspondientes deportistas.

En el supuesto relativo al objeto de la queja tramitada, aunque parecía haber indicios de que los deportistas a los que se refería la misma podrían haber estado dentro de las solicitudes que habrían de ser presentadas para la declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel, no se había aclarado la actuación llevada a cabo por la federación implicada con relación a los procedimientos resueltos en la Orden CYT/402/2012, de 28 de mayo, y en la Orden CYT/531/2011, de 28 de abril. Dicha aclaración debería hacerse por la Administración mediante el ejercicio del control que le corresponde, para garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas según lo previsto en el art. 22 de la Ley del Deporte de Castilla y León, y, en particular, el inicio de los procedimientos de declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel en los términos establecidos en la legislación vigente. De hecho, dicho inicio podía realizarse de oficio por la Administración, y está regulado un procedimiento extraordinario que permitiría la

ampliación de la relación correspondiente al año 2012, si bien es cierto que este procedimiento, que permite acoger solicitudes fuera de plazo, está previsto para los supuestos de obtención de triunfos deportivos relevantes durante el año en curso.

En consideración a todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

> *"- Que, a instancia de los órganos que correspondan de la Consejería de Cultura y Turismo, se lleve a cabo una investigación sobre los deportistas con licencia deportiva expedida por la Federación Castellano y Leonesa de Judo y Disciplinas Asociadas, a los efectos de comprobar si se han omitido las solicitudes de declaración de deportistas castellanos y leoneses de alto nivel que fueran procedentes.*
>
> *- Que, en el caso de que, en efecto, hubiera deportistas que debieran haber sido declarados deportistas castellanos y leoneses de alto nivel conforme a los requisitos y condiciones objetivas de naturaleza técnico-deportiva establecidas, se amplíe la última relación anual para incluir a dichos deportistas".*

La Consejería aceptó nuestra resolución, poniéndonos de manifiesto que realizaría de oficio y en el menor plazo posible cuantas actuaciones fueran necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación del procedimiento y actuaciones realizadas por la Federación de judo y disciplinas asociadas de Castilla y León, a los efectos de la presentación de sus deportistas para la inclusión en la declaración de deportistas de alto nivel de la Comunidad de Castilla y León correspondiente a los años 2010 y 2011.